



EXPEDIENTE N° : 1912-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A
 UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ACOBAMBA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ACOMBAMBA, PROVINCIA DE
 TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNIN
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : MONITOREO DE EFLUENTES
 ACCIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 070-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de enero de 2017 y los escritos de descargos presentados por Electrocentro S.A. el 2 y 23 de enero del 2017; así como los demás actuados en el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 11 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Acobamba operada por Electrocentro S.A. (en lo sucesivo, **Electrocentro**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa y en el Informe N° 265-2016-OEFA/DS-ELE¹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2507-2016-OEFA/DS² (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electrocentro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1855-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2016³, notificada el 2 de diciembre del 2016 la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Electrocentro por la supuesta comisión de la infracción que se muestran en la Tabla 1:

Tabla N° 1 Presunto incumplimiento imputado a Electrocentro

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
		Norma sustantiva incumplida
		Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM <i>"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</i>
	Electrocentro no adoptó medidas para prevenir el derrame de hidrocarburos en	Norma tipificadora

¹ Folio 8 del Expediente que contiene el disco compacto con el informe de supervisión.

² Folios del 1 al 8 del Expediente.

³ El acto de inicio obrante a folios del 9 al 15 fue debidamente notificado el 2 de diciembre del 2016 tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2164-2016 obrante a folio 17 del Expediente.





1	el suelo, el cual generó un impacto negativo al ambiente	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD			
		Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción
		3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT

4. El 2 y 23 de enero del 2017 Electrocentro presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. Mediante Carta N° 092-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección remitió a la empresa el Informe Final de Instrucción N° 070-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
6. El 26 de enero y 7 de febrero del 2017 Electrocentro remitió descargos adicionales.
7. El 6 de marzo del 2017, fue programada la audiencia de informe oral⁴ solicitada por Electrocentro en las instalaciones del OEFA; sin embargo, la empresa no asistió a la reunión, por lo cual se firmó un acta de inasistencia.

II. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo



⁴

Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obra el audio. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.





sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Sobre la alegación de nulidad del PAS

11. Electrocentro alega que la Resolución de inicio del presente PAS es nula, toda vez que vulnera los principios de razonabilidad, legalidad, debido procedimiento y verdad material.
12. Al respecto, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal⁶.
13. Considerando ello, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, **no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no ha impedido continuar con el procedimiento ni ha causado indefensión al administrado.**
 - (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Numeral 3 del Artículo 252° del TUO de la LPAG, al señalar expresamente: (i) los hechos que se imputen a título de cargo al administrado; (ii) la calificación

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".





de las infracciones que tales hechos pueden constituir; (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; (iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y, (v) la norma que atribuye tal competencia. Por tanto, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y, particularmente, en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.

14. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador planteada por Electrocentro.
15. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección analizará si la resolución de inicio del presente PAS vulnera los principios alegados por Electrocentro.
16. En su escrito de descargos, Electrocentro solicita disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse vulnerado los siguientes principios procedimentales: (i) principio de legalidad; (ii) principio de debido procedimiento; (iii) principio de razonabilidad; (iv) principio de conducta procedimental; y, (v) principio de verdad material. Asimismo, alega que se estaría vulnerando el derecho a la debida motivación del acto administrativo; al haberse demostrado fehacientemente el levantamiento de las observaciones, eliminando así cualquier motivación para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
17. Al respecto, cabe precisar que la empresa considera que la subsanación de los hechos detectados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador acarrea que no le sean imputables y que ello además, constituye la ruptura del nexo causal.
18. Concordantemente con ello, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG establece un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos⁷. **En ese sentido, corresponde indicar que la subsanación de la conducta infractora debe haberse realizado antes del inicio del PAS.**
19. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde analizar cada uno de los hechos imputados en el presente procedimiento y si de ser el caso han sido subsanados, eximir de responsabilidad administrativa a Electrocentro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".





III.3. **Imputación N° 1: Electrocentro no adoptó medidas para prevenir el derrame de hidrocarburos en el suelo, el cual generó un impacto negativo al ambiente**

a) **Marco normativo**

20. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE, dispone que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
21. Al respecto, el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 29-94-EM – Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en lo sucesivo, **RPAAE**) establece que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar en el diseño, construcción, operación y abandono de sus Proyectos Eléctricos todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente.
22. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

b) **Análisis del hecho detectado:**

23. Durante la Supervisión Regular 2015 realizada a las instalaciones la CH Acobamba, la Dirección de Supervisión detectó aceite derramado sobre suelo natural, tal como recoge el Acta de Supervisión a continuación⁸:

“Hallazgo N°2

En la parte posterior de la central hidroeléctrica en la coordenada UTM referencial (proyección WGS 84) Este 430004 y Norte 8744639, se observó 1.2 m2 aproximadamente de suelo con aceite derramado (ver foto 1); y colindante a este punto, se observó un cilindro metálico enterrado, no se conoce su contenido”.

24. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión⁹, en las que se observa un derrame de aceite en el suelo de un área de la CH Acobamba.
25. En ese sentido, el Informe Técnico Acusatorio **señaló que el derrame de sustancia peligrosa en el suelo evidenció una posible afectación negativa en la calidad del mismo**¹⁰, tal como se indica a continuación:

“33. Los hechos evidenciados (...) representan una situación de posible afectación negativa en la calidad del mismo y potencialmente sobre la biota; además también podría afectar la fuente de agua cercana, río Tarma, debido a escorrentía por lluvia o infiltración en el suelo; teniendo en cuenta que el derrame se suscitó sobre suelo sin protección”.



⁸ Página 52 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

⁹ Página 11 y 12 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante del folio 8 del Expediente.

Página 5 del Expediente.





- 26. De acuerdo a lo antes señalado, Electrocentro incurrió en una supuesta infracción administrativa debido a que no adoptó las medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de un impacto ambiental en la CH Acobamba.
- 27. Sobre el particular, cabe precisar que mediante escrito de fecha 13 de octubre del 2015, la empresa comunicó que retiró el suelo con aceite (tierra contaminada) y desenterró el cilindro metálico del suelo. Posteriormente, la empresa ha comunicado que el área se encuentra reforestada.
- 28. Tal como se señaló, de acuerdo al Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
- 29. Al respecto, el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión señala que los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
- 30. En tal sentido, para determinar que un incumplimiento es de riesgo leve, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹¹.
- 31. En el presente caso, a fin de determinar el nivel de riesgo del incumplimiento de la normativa ambiental, se debe analizar los siguientes factores:
 - a. La probabilidad de ocurrencia¹² se estima que es posible, en la medida que fue corregida en un periodo de tres meses aproximadamente, por lo que se le otorga un valor de 2.

¹¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017
Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

¹² Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.





b. **La consecuencia**¹³ de la conducta infractora se encuentra relacionada con el “Entorno Natural”, teniendo las siguientes variables de estimación:

- **Cantidad:** Se considera un valor de 1 debido a que la cantidad de combustible derramado sería menor a 5m³.
- **Peligrosidad:** Se considera un valor de 2 debido a que el elemento derramado fue combustible.
- **Extensión:** Se considera un valor de 1 debido a que ocupa un área de menos de 500 metros cuadrados.
- **Medio potencialmente afectado:** Se considera un valor de 1 porque es el área donde la empresa realiza sus actividades.

32. En ese sentido cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, **se tiene que el incumplimiento califica como leve**, tal como se señala a continuación:

OEFA										FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
RESULTADOS																			
* Probabilidad					Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año										Valor: 2				
* Entorno					Entorno Natural														
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO																			
Cantidad										Peligrosidad									
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%				Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable mayor a 0% y menor de 10%				Valor	Característica intrínseca del material				Grado de afectación			
1	< 1	< 5									2	Poco Peligrosa * Combustible				Medio (Reversible y de mediana magnitud)			
Extensión										Medio potencialmente afectado									
Valor	Descripción		Km		m2				Valor	Descripción									
1	Puntual		Radio hasta 0,1 Km		< 500				1	Industrial									
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA																			
* Estimación					Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado										7				
* Valor					No relevante										1				
RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)																			
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve																			

Fuente: Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos

33. Por lo tanto, la conducta infractora en el presente caso es de riesgo leve, por lo que corresponde exonerar de responsabilidad de la empresa Electrocentro y, en consecuencia, declarar el archivo del presente extremo del PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



¹³ Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 555-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1912-2016-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de **Electrocentro S.A.**

Artículo 2°.- Informar a **Electrocentro S.A** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

